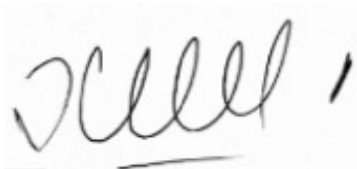


CONSTANCIA. Villamaría – Caldas, Enero 27 de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 178734089001-2022-00012-00. Sírvasse proveer.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS
Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO No.	2022-00012-00
DEMANDANTE	GERMAN MARQUEZ LOPEZ – C.C. 4.598.133
DEMANDADO	HECTOR JAVIER TRUJILLO SAAVEDRA C.C. 9.976.426
AUTO INTERLOCUTORIO	093

CONSIDERACIONES.

A través de apoderada judicial, GERMAN MARQUEZ LOPEZ interpuso demanda ejecutiva singular contra HECTOR JAVIER TRUJILLO SAAVEDRA, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de este, en vista del incumplimiento de la obligación por él contraída; por las siguientes sumas de dinero:

- 1. “Por concepto de a obligación dineraria adeudada y contenida en el titulo valor LETRA DE CAMBIO (LC-2111 3680005) que garantiza el pago de la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MILPESOS (\$2’500.000) m/cte.*
- 2. Por los intereses moratorios presuntivos de ley (art. 884 del C.Co) contados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del plazo del título valor que consagra la obligación dineraria, esto, es, a partir del día 20de agosto de 2019, junto con los intereses que se causen en el transcurso del proceso y hasta que se realice el respectivo pago de la obligación.*
- 3. Condenar en costas procesales y agencias de derecho al señor HÉCTOR JAVIER TRUJILLO SAAVEDRA y a favor del señor GERMÁN MÁRQUEZ LÓPEZ, por los gastos con ocasión a este litigio, según considere usted, señor juez.*

Estudiado el escrito de la demanda, y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y el 422 del CGP, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere al capital adeudado por la parte

demandada; sumado a ello, el título valor presentado como base de recaudo ejecutivo *LETRA DE CAMBIO (LC-2111 3680005) suscrita el 19 de julio de 2019*, reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 y s.s. del Código de Comercio.

Por lo tanto, por tratarse de documentos que prestan suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “*los documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada*”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se le dará traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GERMAN MARQUEZ LOPEZ** identificado con C.C. No. **4.598.133** contra **HECTOR JAVIER TRUJILLO SAAVEDRA** identificado con C.C. No. 9.976.426, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma contenida en la LETRA DE CAMBIO LC-211 3680005, DOS MILLONES QUINIENTOS MILPESOS (\$2'500.000) M/CTE.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto contenido en la LETRA DE CAMBIO LC-211 3680005, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del 20 de agosto de 2019, fecha de vencimiento de la precitada obligación.

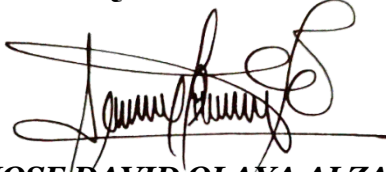
SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso y lo contemplado en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio 2020.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndoles que disponen con un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y diez (10) días para proponer excepciones si lo consideran pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación la presente providencia (Art. 431 y 442 del Código General del Proceso).

QUINTO: REQUERIR a los gerentes de SALUD TOTAL EPS, CÁMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, CONFA, CIFIN TRANSUNION, para que suministren los datos de notificación que posea de HECTOR JAVIER TRUJILLO SAAVEDRA identificado con C.C. No. 9.976.426, para efectos de dar el impulso procesal pertinente a la presente demanda adelantada en contra de este. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 010

Hoy, 28 de enero de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA